

LEY TARIFARIA 2021

Buenos Aires

Por medio del presente, informamos que ha sido publicada la Ley N° 15.226 (B.O. 31/12/2020), modificatoria del Código Fiscal y Ley Tarifaria aplicables al período fiscal 2021.

En lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos señalamos que, en términos generales, se han mantenido las alícuotas y escalas incrementales fijadas por la Ley Tarifaria 2020 (Ley 15.170).

Atento a ello, a continuación, relevamos sus principales modificaciones:

I. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Modifica el código de actividad dispuesto para las “Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.” al **631199 (antes 631190)**.

Incorpora como actividad gravada al **4,00%** los “Servicios por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios”, código 631191.

Eleva al **9,00% (antes 7,00%)** la alícuota aplicable a las actividades financieras que se detallan a continuación:

641910	Servicios de la banca mayorista.
641920	Servicios de la banca de inversión.
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
642000	Servicios de sociedades de cartera.
643001	Servicios de fideicomisos.
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649100	Arrendamiento financiero, leasing.
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”.
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A., etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999-.
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
661920	Servicios de casas y agencias de cambio.
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior.
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.

Incrementa a **ARS 615 (antes ARS 466)** el monto mínimo del impuesto para los anticipos mensuales.

Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, no estarán alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos siempre que no superen la suma de **ARS 32.604 mensuales (antes ARS 24.700)** y **ARS 391.248 anuales (antes ARS 296.400)**. Conforme requisitos y condiciones establecidos en el art. 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- .

Quedan exentos del pago del impuesto, los ingresos de las personas en discapacidad que cuenten con la debida certificación emitida por el órgano competente, que no superen la suma de **ARS 547.242 (antes ARS 414.600)**.

Declara a la empresa “Aguas y Saneamientos Argentinos S.A” exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos correspondiente al período fiscal 2021, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

IMPUESTO DE SELLOS

Eleva a **2,56 (antes 1,79)** el coeficiente corrector para determinar la valuación fiscal para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta rural, a fin de determinar el monto imponible. Por otro lado, establece en 1,43 el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural.

Incrementa a **ARS 3.500.000 (antes ARS 2.733.100)** la suma por la cual se encontrarán exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.

Asciende a **ARS 1.750.000 (antes ARS 1.366.500)** el monto que se encuentra exento de tributar el gravamen respecto a los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.

Aumenta a **ARS 93.192 (antes ARS 70.600)** el monto del impuesto a partir del cual se permite ingresar el mismo en hasta 10 cuotas semestrales, iguales y consecutivas para los contratos

que se celebren para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, y cuya duración sea igual o superior a 30 meses.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Reemplaza las escalas y cuotas fijas para la determinación del impuesto, a saber:

Base imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge	Otros ascendientes y descendientes	Colaterales de 2° grado	Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	616.137 (antes 430.564)	0	0	0	0	4,0064
616.137 (antes 430.564)	1.232.273 (antes 861.127)	9.874 (antes 6.900)	14.811 (antes 10.350)	19.748 (antes 13.800)	24.685 (antes 17.250)	4,0364
1.232.273 (antes 861.127)	2.464.547 (antes 1.722.255)	19.933 (antes 13.929)	29.807 (antes 20.829)	39.680 (antes 27.729)	49.555 (antes 34.629)	4,0965
2.464.547 (antes 1.722.255)	4.929.092 (antes 3.444.509)	40.792 (antes 28.506)	60.540 (antes 42.306)	80.286 (antes 56.106)	100.035 (antes 69.906)	4,2167
4.929.092 (antes 3.444.509)	9.858.186 (antes 6.889.019)	85.472 (antes 59.728)	124.968 (antes 87.328)	164.460 (antes 114.928)	203.957 (antes 142.528)	4,4571
9.858.186 (antes 6.889.019)	19.716.371 (antes 13.778.037)	186.681 (antes 130.453)	265.669 (antes 185.653)	344.658 (antes 240.853)	423.652 (antes 296.053)	4,9379
19.716.371 (antes 13.778.037)	39.432.742 (antes 27.556.074)	436.487 (antes 305.023)	594.469 (antes 415.423)	752.452 (antes 525.823)	910.439 (antes 636.223)	5,8994
39.432.742 (antes 27.556.074)	78.865.485 (antes 55.112.149)	1.125.693 (antes 786.643)	1.441.642 (antes 1.007.443)	1.757.612 (antes 1.228.243)	2.073.587 (antes 1.449.043)	7,8224
78.865.485 (antes 55.112.149)	en adelante	3.262.395 (antes 2.279.803)	3.894.319 (antes 2.721.403)	4.526.264 (antes 3.163.003)	5.158.174 (antes 3.604.603)	8,7840

Eleva a **ARS 165.178 (antes ARS 125.135)** el monto por el cual se consideran que integra la materia imponible del impuesto, a los importes percibidos por el causante o el cónyuge dentro de los 60 días anteriores al deceso, mientras no se justifique razonablemente el destino que se le hubiera dado.

Aumenta el máximo de deducción de los gastos de sepelios del causante a **ARS 64.020 (antes ARS 48.500)**.

Estará exento del gravamen la transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto de **ARS 23.641.200 (antes ARS 17.910.000)**.

Establece que estarán exentos del gravamen los enriquecimientos a título gratuito proveniente de explotaciones económicas que hayan declarado rentas de la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias inferiores a la suma de **ARS 947.892 (antes ARS 718.100)**.

II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

PROCEDIMIENTO FISCAL

Establece en **ARS 10.500 (antes ARS 7.500)** el monto a partir del cual los agentes de recaudación que interpongan demanda de repetición deban presentar poder otorgado por escribano público a los efectos de acreditar la debida autorización para su cobro.

Fija en **ARS 1.500.000 (antes ARS 300.400)** la suma a partir de la cual debiera intervenir la Contaduría General de la Nación en las resoluciones por demanda de repetición.

Se introducen modificaciones en cuanto al régimen sancionatorio (sanciones y reducciones de ellas).

Eleva los montos correspondientes a las multas por infracción a los deberes formales conforme al siguiente detalle:

- Incumplimiento a los deberes formales: graduación entre un mínimo de **ARS 1.260 (antes ARS 900)** a un máximo de **ARS 190.400 (antes ARS 136.000)**.
- Incumplimiento a requerimientos o Regímenes de Información propio o de terceros: graduación entre un mínimo de **ARS 6.300 (antes ARS 4.500)** a un máximo de **ARS 252.000 (antes ARS 180.000)**.
- Falta de presentación de Declaraciones Juradas:
 - . Personas Humanas: **ARS 1.050 (antes ARS 750)**.
 - . Personas Jurídicas: **ARS 2.100 (antes ARS 1.500)**.
 - . Agentes de recaudación: **ARS 11.620 (antes ARS 8.300)**.

Faculta a ARBA a disponer la constitución obligatoria de un domicilio procesal electrónico, a los representantes o apoderados de los contribuyentes o responsables, que intervengan en tramites o dentro de un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio.

Dentro de los deberes formales, incluye el deber de informar el CUIT en los sitios informáticos, páginas web o cualquier otra forma de presencia en la red electrónica para promocionar su actividad y/u ofrezcan sus bienes y/o servicios para la venta en línea. Asimismo, incorpora la obligación de exhibir el Código QR en los domicilios en los cuales se realicen las actividades.

Incorpora nuevos supuestos a los fines de determinar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en los casos que estos no hayan presentado su declaración jurada o existan diferencias entre lo declarado y la información obtenida por el Organismo. A tales efectos, se considerará ingreso gravado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- Los ingresos que resulten de comprobantes electrónicos emitidos en operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras u otras informados por la AFIP.
- El monto correspondiente a adquisiciones de bienes y locaciones de cosas, obras o servicios que surja de la información obtenida de las percepciones sufridas.

Incrementa a **ARS 314.000 (antes ARS 80.000)** el máximo de la multa que podrán sufrir los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en algunos de los hechos u omisiones previstos en el art. 72 del Código Fiscal.

Prevé nuevos porcentajes a cancelar respecto del máximo de la multa, en aquellos casos en que el interesado reconozca las infracciones cometidas dentro del plazo fijado para la presentación del descargo, y abonara voluntariamente en forma conjunta dicha multa, a los fines de proceder al archivo de las actuaciones:

- 4% para los supuestos previstos en los incisos 4, 9, 10, 11 y 12 del citado artículo.
- Establece un 5% para los supuestos previstos en los incisos 3, 5, 6, 8 y 13 del citado artículo.
- 7,5% para los supuestos previstos en los incisos 2 y 7 del citado artículo.
- 10% para los supuestos previsto en el inciso 1 del citado artículo.

Asimismo, eleva a **ARS 472.000 (antes ARS 120.000)** la multa máxima aplicable para aquellos contribuyentes o responsables que no se encuentren inscriptos cuando tuvieran obligación de hacerlo.

Incrementa a **ARS 20.000 (antes ARS 3.000)** el valor mínimo de la multa que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación ante la ausencia de documentación -total o parcial- de los bienes transportados. Con anterioridad, dicha multa solo resultaba aplicable en el caso de falta de documentación parcial, siendo aplicable el decomiso de los bienes ante la falta total de la documentación.

Fija en un máximo de **50% (antes 30%)** del valor de los bienes transportados, para la determinación de la multa ante la falta de documentación -total o parcial- respaldatoria de los bienes transportados. Recordamos que antes solo resultaba aplicable dicha sanción en el caso de la ausencia de documentación no fuera total.

En el supuesto de decomiso de bienes, incrementa a **ARS 10.000 (antes ARS 2.000)**, el monto mínimo del pago voluntario que deberán abonar los infractores a fin de que se proceda al archivo de las actuaciones y no se registre el caso como antecedente para el infractor.

La sanción de decomiso de los bienes transportados quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro de los 3 días hábiles acompaña la documentación correspondiente y abona una multa de hasta el **50% (antes 30%)** del valor de los bienes, la que no podrá ser inferior a **ARS 20.000 (antes ARS 6.000)**.

Dentro de los supuestos que evidencian continuidad económica establecen que la fusión de empresas deberá cumplir con las siguientes condiciones con carácter resolutorio:

01. El mantenimiento de la actividad o las actividades de la o las empresas antecesoras por un lapso no menor de 2 años desde la fecha de la reorganización;
02. El mantenimiento por parte del o los titulares de la o las empresas antecesoras durante un lapso no menor de 2 años desde la fecha de la reorganización, de un importe de participación en el capital no menor al que poseían a dicha fecha, en el capital de la o las empresas continuadoras.

A tal fin aclara que se considerará fecha de reorganización, la del comienzo, por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las empresas antecesoras.

En el caso de incumplimiento de dichas condiciones deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas, como si la reorganización no se hubiera efectuado e ingresando el impuesto, los intereses y multas, respecto de cada una de las empresas involucradas.

Establece precisiones con relación a los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras:

- Los saldos a favor no utilizados;
- Las deducciones de la materia imponible no utilizadas;
- Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento o regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para obtener el beneficio, debiendo expedirse el Organismo que lo hubiera otorgado.
- El mantenimiento de las calidades de agente de retención, percepción o información de acuerdo lo dispuesto en la reglamentación.

La Agencia de Recaudación reglamentará las condiciones y plazos que deberán cumplimentar los contribuyentes o responsables a finde quedar comprendidos en el presente régimen.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Aclara que, cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible se perfeccionará respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos. En este sentido, presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Mantiene, para el ejercicio 2021, el incremento en el gravamen -previsto en el ejercicio 2020-, con carácter extraordinario, aplicable a las actividades vinculadas a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, que se detallan a continuación:

521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales.
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.

523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas.
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

Recordamos que el incremento indicado precedentemente, consiste en la aplicación de los siguientes adicionales:

01. ARS 47 - por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería cargada en buques durante el mes.
02. ARS 139 - por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería descargada de buques durante el mes.
03. ARS 23 - por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería removida durante el mes.

ARBA establecerá la reglamentación de la forma, modo y condiciones en que se ingresará el incremento adicional establecido, pudiendo instituir regímenes de información y/o recaudación, a cargo de las entidades administradoras de los puertos.

LAS MODIFICACIONES EXPUESTAS REGIRÁN A PARTIR DEL 01/01/2021 INCLUSIVE.

► Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.
BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.